



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0047-23  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0029-2022

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: SESENTA Y NUEVE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

duo  
H116  
1034

22 MAR 2023

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] que a la letra dice:

24/03/2023

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0055-2022 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0403-2022 ambos de fecha 03 de octubre del 2022, se desprende que los CC. Inspectores Federales LICs. ROBERTO ANTONIO ARREDONDO MARTÍNEZ y CARLOS ARMANDO FÉLIX ÁLVAREZ, se constituyeron el día 06 de octubre del 2022 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.- De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con ella, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 25 de octubre del 2022, compareció el ING. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 1599, Volumen XV de fecha 08 de junio del 2020, pasada ante la fe del Lic. José Demetrio Guerra Sánchez, Notario Público No. 82, en la Ciudad de Obregón; realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022 y a la orden de inspección No. PFPA/32.3/2C.27.4/0055-2022, así mismo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED]





Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0047-23  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0029-2022

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 118 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que con fecha 13 de diciembre del 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0511-22 a [REDACTED], en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

CUARTO.- Que en fecha 16 de enero del 2023, compareció el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0511-22, dentro de las cuales manifestó el allanarse al presente procedimiento administrativo, renunciando a todas las instancias procesales derivadas del mismo para que sea dictada la resolución administrativa que en derecho corresponda; así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones a los LICs. [REDACTED]

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0039-23, se le notificó a [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículo 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del



Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0047-23  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0029-2022

Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022, se desprende que [REDACTED], incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED] en las coordenadas de Referencia en Proyección UTM, Datum [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular en el área ocupada y a verificar el cumplimiento de las bases, condicionantes o declaraciones contenidas en el Título de Concesión No. NO EXHIBE, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndose constar lo siguiente:

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, presentó: NO EXHIBE.

Para acreditar el pago de los derechos concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó lo siguiente: NO ACREDITA.

En dicha inspección, se observó que la superficie ocupada de zona federal marítima terrestre es de aproximadamente 72,361.91 m<sup>2</sup>, la cual consta de los siguientes polígonos:

**POLÍGONO (A) BARRA ZONA NORTE:**

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO A							
LADO	EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
						Y	X
					1	3,154,301.7046	428,997.8134
1	2	S 47°04'19.38" W	94.390	2	3,154,238.4297	428,927.7726	
2	3	N 78°52'29.32" W	4.893	3	3,154,239.0409	428,917.0069	
3	4	N 45°28'44.27" W	50.770	4	3,154,296.1811	428,859.4117	
4	5	N 57°03'50.61" W	138.032	5	3,154,371.7724	428,742.7250	
5	6	N 42°54'24.85" W	184.581	6	3,154,506.9213	428,612.0925	
6	7	S 47°05'35.14" W	90.000	7	3,154,493.3561	428,602.4113	
7	8	S 42°54'24.85" E	187.085	8	3,154,356.3376	428,729.7606	
8	9	S 57°03'50.64" E	138.487	9	3,154,280.4926	428,846.5348	
9	10	S 45°28'44.27" E	84.373	10	3,154,221.3397	428,908.9511	
10	11	S 71°58'52.99" E	8.656	11	3,154,218.6589	428,910.2239	
11	12	S 81°03'29.94" E	8.915	12	3,154,217.3636	428,924.0439	
12	13	N 78°32'04.08" E	7.386	13	3,154,219.8281	428,937.0167	
13	14	N 47°54'19.38" E	100.000	14	3,154,286.8838	428,669.2208	
14	1	N 42°03'40.61" W	20.000	1	3,154,301.7046	428,997.8134	
<b>SUPERFICIE = 10,403.84 m<sup>2</sup></b>							





POLÍGONO B (BARRA DE PROTECCIÓN Y FRANJA SANITARIA) de 2803 metros lineales por los 20 metros de zona federal.

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO B							
LADO	EST	FV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
						Y	X
					15	3,54,239.6248	429,032.3631
15	16		S 49°08'10.87" W	100.225	16	3,54,174.9516	428,866.5961
16	17		S 60°10'16.28" W	42.530	17	3,54,152.8995	428,919.0700
17	18		S 75°45'13.02" W	21.887	18	3,54,147.5103	428,898.4765
18	19		S 30°34'36.91" E	28.571	19	3,54,122.0514	428,883.4140
19	20		S 02°47'09.10" W	26.192	20	3,54,093.8930	428,882.0438
20	21		S 42°09'44.50" E	166.071	21	3,53,972.3596	428,934.0436
21	22		S 39°20'00.50" E	194.829	22	3,53,813.4469	429,106.7509
22	23		S 34°03'43.03" E	130.520	23	3,53,708.4986	429,181.5562
23	24		S 30°24'48.06" E	117.116	24	3,53,660.4986	429,240.8766
24	25		S 28°42'51.28" E	183.351	25	3,53,435.9429	429,333.8011
25	26		S 26°10'10.52" E	14,422	26	3,53,311.2722	429,400.5638
26	27		S 26°37'16.34" E	60.120	27	3,53,258.4986	429,429.3622
27	28		S 31°26'06.90" E	224.431	28	3,53,067.0070	429,596.4110
28	29		S 32°40'23.09" E	166.020	29	3,52,911.0450	429,649.7102
29	30		S 35°13'23.60" E	219.291	30	3,52,728.4986	429,759.6694
30	31		S 25°26'39.60" E	149.371	31	3,52,593.6159	429,834.0438
31	32		S 23°52'01.81" E	117.146	32	3,52,486.4986	429,881.4690
32	33		S 26°07'49.64" E	112.488	33	3,52,363.4986	429,831.0162
33	34		S 19°59'43.94" E	209.637	34	3,52,188.4986	430,002.6996
34	35		S 21°36'19.93" E	89.479	35	3,52,164.3765	430,036.0153
35	36		S 11°43'31.00" E	56.038	36	3,52,049.4986	430,047.4060
36	37		S 02°23'33.16" W	54.047	37	3,51,963.4986	430,045.1490
37	38		S 18°08'13.37" E	15.488	38	3,51,889.8040	430,050.0438
38	39		N 57°48'18.22" E	45.112	39	3,51,805.4064	430,089.0438
39	40		N 59°09'33.70" E	10.023	40	3,51,809.0179	430,090.0438
40	41		N 57°08'44.92" E	30.659	41	3,51,802.4986	430,125.5012
41	42		N 13°07'10.26" E	9.836	42	3,51,809.4986	430,129.0620
42	43		N 49°37'32.68" E	47.469	43	3,51,803.8852	430,162.9784
43	44		N 44°22'02.32" W	29.040	44	3,51,827.9836	430,148.8929
44	45		S 48°37'32.68" W	51.076	45	3,51,849.2653	430,112.4797
45	46		S 25°07'19.90" W	6.267	46	3,51,836.3289	430,109.6963
46	47		S 07°08'44.92" W	20.052	47	3,51,825.6966	430,092.6853
47	48		S 58°09'30.70" W	19.054	48	3,51,826.0224	430,082.6538
48	49		S 57°45'18.22" W	19.738	49	3,51,814.4914	430,069.9600
49	50		N 62°23'33.16" E	35.079	50	3,51,801.1381	430,067.4312
50	51		N 11°42'01.00" W	60.232	51	3,51,810.1332	430,055.2466
51	52		N 21°36'19.93" W	91.827	52	3,51,806.6015	430,021.3929
52	53		N 19°59'43.94" W	210.428	53	3,51,803.3447	429,949.4431
53	54		N 26°07'49.64" W	113.177	54	3,51,804.9944	429,899.5980
54	55		N 33°32'01.81" W	117.027	55	3,51,801.9801	429,852.2213
55	56		N 27°06'18.90" W	19,304	56	3,51,736.3197	429,787.3467
56	57		N 33°13'03.60" W	229.730	57	3,51,822.9887	429,666.4071
57	58		N 30°40'21.00" W	180.012	58	3,51,877.7710	429,583.2712
58	59		N 31°28'00.00" W	223.550	59	3,51,868.5102	429,445.6930
59	60		N 38°37'16.34" W	50.540	60	3,51,803.267933	429,419.1577
60	61		N 28°19'10.52" W	141,440	61	3,51,848.4761	429,381.3864
61	62		N 26°47'31.25" W	193.742	62	3,51,815.3660	429,355.2716
62	63		N 30°24'48.26" W	118.208	63	3,51,817.3109	429,198.4308
63	64		N 34°08'43.03" W	19,389	64	3,51,824.9651	429,123.1103
64	65		N 39°00'00.00" W	186.171	65	3,51,864.8731	429,009.6173
65	66		N 42°39'44.50" W	108.173	66	3,51,810.2871	428,902.4272
66	67		N 02°47'09.10" E	14.888	67	3,51,816.1373	428,933.1499
67	68		N 30°34'36.91" E	16.303	68	3,51,810.1730	428,911.4429
68	69		N 02°40'23.02" E	16.205	69	3,51,814.1959	428,927.2440
69	70		N 60°10'16.28" E	47,199	70	3,51,816.6823	428,988.1903
70	71		N 49°08'16.87" E	102.157	71	3,51,824.4995	428,945.4483
71	72		N 49°14'46.13" W	20.090	72	3,51,839.6248	429,032.3631

SUPERFICIE = 55,214.20 m2





POLÍGONO C (BARRA DE PROTECCIÓN Y FRANJA SANITARIA NORTE), de 536 metros lineales por los 20 m de zona federal.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLIGONO C						
PUNTO	PUNTO	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
	72			72	3,151,832.3592	430,146.2896
72	73	S 60°08'17.09" W	77.567	73	3,151,893.6977	430,078.0438
73	74	S 55°36'16.72" W	97.126	74	3,151,850.5125	429,992.3436
74	75	S 50°42'22.48" W	6.286	75	3,151,847.4998	429,986.8751
75	76	S 09°51'19.39" W	3.045	76	3,151,844.4986	429,986.3336
76	77	S 49°41'52.71" E	43.714	77	3,151,811.3563	430,014.6586
77	78	S 48°07'00.77" E	64.571	78	3,151,774.9239	430,035.4873
78	79	S 34°37'27.60" E	77.076	79	3,151,711.4988	430,099.2912
79	80	N 55°22'32.40" E	26.000	80	3,151,722.8626	430,115.7391
80	81	N 34°37'27.60" W	79.440	81	3,151,788.2346	430,070.6509
81	82	N 45°07'00.77" W	56.640	82	3,151,825.1608	430,029.1762
82	83	N 49°41'52.71" W	19.634	83	3,151,840.2665	430,016.3135
83	84	N 60°36'16.72" E	26.551	84	3,151,876.0544	430,065.4823
84	85	N 60°06'17.09" E	72.128	85	3,151,916.0196	430,186.2870
85	72	N 28°53'42.71" W	26.000	72	3,151,832.3592	430,146.2896
SUPERFICIE = 8,743.87 m <sup>2</sup>						

No existen construcciones en Zona Federal Marítimo Terrestre.

El uso, aprovechamiento y/o explotación que se le da al área ocupada es como barrera de protección y para franja sanitaria de las granjas acuícolas [REDACTED] A [REDACTED]

Se realizó recorrido de campo con el fin de verificar los vértices que delimitan el área que corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre, de los datos verificados por el personal actuante, visitado y testigos de asistencia, se elaboró una base de datos, usando para esto el programa Excel de Microsoft office, en donde se ingresaron las coordenadas y con la base de datos elaborada se generaron archivos vectoriales en formato tipo "Shape file" (\*.shp) y en formato KML (\*.kml), estos archivos vectoriales consistentes en los polígonos de la ZOFEMAT, se cargaron en el programa Google Earth, en donde se proyectaron sobre una base digital en formato vectorial con proyección en Universal Transversa de Mercator, Datum WGS84 en Zona 12R para generar la ubicación espacial del polígono de la Zona Federal Marítimo Terrestre con lo cual se elaboraron los PLANOS GEOREFERENCIADO, mismos que se agregan en la parte final tales como ANEXOS.

Cabe también señalar que las empresas granjas acuícolas [REDACTED] A [REDACTED] se encuentran ocupando esta zona federal marítimo terrestre desde junio de 2020 y consiste esa ocupación en una franja sanitaria de un proyecto acuícola donde se encuentran canal de llamada con arranque de escollera y un dren de descarga.

Tomando como base el referido cuadro de coordenadas se realizó un recorrido de campo donde el visitado señaló el área que mantiene en ocupación, misma que es georeferenciada por los inspectores con ayuda de un equipo receptor GPS marca Garmin integrado por un Receptor GPS marca GARMIN modelo 76CSX, configurado en un sistema de proyección en Universal Transversa de Mercator, con Datum WGS84 y zona 12 R, dichos parámetros y equipo utilizado se le mostraron





ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

al visitado.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022 y habiéndose entendido la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED] en las coordenadas de Referencia en [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular en el área ocupada y a verificar el cumplimiento de las bases, condicionantes o declaraciones contenidas en el Título de Concesión No. NO EXHIBE, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndose constar lo siguiente:

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, presentó: NO EXHIBE.





Oficio: PFFA/32.5/2C.27.4/0047-23  
Expediente: PFFA/32.3/2C.27.4/0029-2022

Para acreditar el pago de los derechos concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó lo siguiente: NO ACREDITA.

En dicha inspección, se observó que la superficie ocupada de zona federal marítima terrestre es de aproximadamente 72,361.91 m<sup>2</sup>, la cual consta de los siguientes polígonos:

POLÍGONO (A) BARRA ZONA NORTE:

ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO A						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
1	2	S 47°54'19.39" W	94.390	1	3,154,301.7048	428,991.8134
2	3	N 78°52'29.35" W	4.993	2	3,154,238.4797	428,921.7795
3	4	N 48°28'46.27" W	80.778	3	3,154,239.8409	428,917.0069
4	5	N 57°05'00.64" W	139.032	4	3,154,296.1911	428,859.4117
5	6	N 47°54'4.85" W	184.581	5	3,154,371.7729	428,742.7280
6	7	S 47°05'05.14" W	20.000	6	3,154,506.2713	428,617.0805
7	8	S 42°54'24.60" E	187.065	7	3,154,493.3351	428,602.4113
8	9	S 57°03'00.04" E	139.487	8	3,154,356.3376	428,729.7860
9	10	S 43°28'44.27" E	84.372	9	3,154,280.4980	428,846.8342
10	11	S 71°06'37.59" E	8.650	10	3,154,221.3387	428,906.9911
11	12	S 81°39'29.64" E	8.910	11	3,154,218.0563	428,915.2234
12	13	N 70°32'04.00" E	7.396	12	3,154,217.3536	428,924.0438
13	14	N 47°54'19.39" E	100.000	13	3,154,219.6281	428,931.6167
14	1	N 47°05'40.81" W	75.000	14	3,154,288.9538	428,005.2706
SUPERFICIE = 10,403.84 m <sup>2</sup>						





ELIMINADO: CERO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

POLÍGONO B (BARRA DE PROTECCIÓN Y FRANJA SANITARIA) de 2803 metros lineales por los 20 metros de zona federal.

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO B							
LADO	PST	PY	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
						Y	X
					15	3,164,239.0248	429,832.3031
15	16		S 49°08'10.87" W	100.225	16	3,164,174.0516	428,056.5661
16	17		S 60°10'06.28" W	42.030	17	3,164,102.0995	428,016.6793
17	18		S 75°45'13.02" W	21.887	18	3,164,147.0103	428,898.4905
18	19		S 30°30'36.91" W	29.571	19	3,164,102.0514	428,883.4140
19	20		S 02°42'09.10" W	26.192	20	3,164,093.5930	428,887.0436
20	21		S 42°38'14.50" E	165.271	21	3,163,972.3509	429,994.0436
21	22		S 39°20'00.92" E	194.829	22	3,163,813.4469	429,106.7999
22	23		S 24°58'43.33" E	130.520	23	3,163,706.4909	429,181.5865
23	24		S 30°24'45.28" E	117.118	24	3,163,605.4986	429,247.8740
24	25		S 28°43'31.26" E	152.351	25	3,163,435.9429	429,333.8219
25	26		S 28°10'10.52" E	141.422	26	3,163,311.2722	429,430.5638
26	27		S 26°37'16.34" E	60.170	27	3,163,258.4986	429,420.3622
27	28		S 31°26'06.93" E	224.431	28	3,163,067.0070	429,506.4110
28	29		S 33°40'23.03" E	180.325	29	3,162,911.9450	429,549.7183
29	30		S 33°13'03.86" E	219.291	30	3,162,728.8986	429,789.2894
30	31		S 28°26'38.60" E	149.371	31	3,162,583.6159	429,834.0436
31	32		S 23°52'51.51" E	117.146	32	3,162,486.4986	429,881.4692
32	33		S 20°07'48.84" E	112.698	33	3,162,385.4986	429,931.0152
33	34		S 19°29'43.64" E	209.637	34	3,162,186.4986	430,032.6990
34	35		S 21°30'18.93" E	90.479	35	3,162,104.3766	430,036.0153
35	36		S 11°43'31.93" E	156.998	36	3,162,048.4986	430,047.4052
36	37		S 00°43'33.16" W	54.047	37	3,161,995.4986	430,045.1490
37	38		S 18°26'08.93" E	15.488	38	3,161,980.8043	430,050.0438
38	39		S 37°45'18.22" E	46.112	39	3,161,920.4064	430,080.0438
39	40		N 89°59'30.70" E	10.021	40	3,161,906.0779	430,099.0438
40	41		N 32°58'14.92" E	30.660	41	3,161,822.4986	430,125.3012
41	42		N 25°37'10.90" E	8.836	42	3,161,805.4986	430,125.0320
42	43		N 45°27'02.68" E	47.408	43	3,161,663.6955	430,162.8734
43	44		N 44°22'07.32" E	20.005	44	3,161,677.6926	430,145.8920
44	45		S 45°27'00.68" W	51.078	45	3,161,642.2653	430,110.4797
45	46		S 20°07'09.66" W	6.557	46	3,161,626.3280	430,109.0963
46	47		S 52°58'44.92" W	20.082	47	3,161,626.8956	430,092.6953
47	48		S 86°09'10.70" W	10.054	48	3,161,625.0224	430,082.6556
48	49		S 57°45'9.22" W	18.734	49	3,161,614.4974	430,065.9600
49	50		N 02°27'33.16" E	30.670	50	3,161,651.1381	430,067.4917
50	51		N 11°45'31.00" W	60.253	51	3,161,610.1337	430,039.2466
51	52		N 21°36'18.93" W	61.927	52	3,161,595.6016	430,021.3970
52	53		N 19°58'43.64" W	210.428	53	3,161,353.3447	429,949.4431
53	54		N 20°27'45.84" W	111.177	54	3,161,394.9044	429,899.0380
54	55		N 23°52'51.81" W	117.677	55	3,161,301.9621	429,852.2211
55	56		N 25°22'35.80" W	151.004	56	3,161,238.3197	429,787.5453
56	57		N 33°13'23.60" W	202.730	57	3,161,022.9687	429,666.4071
57	58		N 33°40'23.09" W	186.012	58	3,160,877.7710	429,563.2719
58	59		N 31°26'06.90" W	223.540	59	3,160,658.3102	429,446.6030
59	60		N 28°37'16.34" W	59.850	60	3,160,320.7833	429,418.1577
60	61		N 28°10'10.97" W	141.440	61	3,160,445.4701	429,351.3864
61	62		N 28°43'31.26" W	183.742	62	3,160,315.3692	429,258.2719
62	63		N 30°28'48.26" W	118.009	63	3,160,217.3108	429,198.4308
63	64		N 34°58'13.03" W	131.387	64	3,160,084.9651	429,123.1103
64	65		N 38°20'32.52" W	196.171	65	3,159,984.9731	429,009.6173
65	66		N 42°38'44.90" W	158.173	66	3,159,101.2871	428,902.4272
66	67		N 52°47'00.90" E	14.868	67	3,159,116.1373	428,862.1489
67	68		N 30°30'36.91" E	16.303	68	3,159,130.1750	428,811.4429
68	69		N 25°45'13.92" E	16.002	69	3,159,134.1860	428,827.0445
69	70		N 60°10'16.28" E	44.186	70	3,159,107.8623	428,688.1303
70	71		N 49°08'10.87" E	102.187	71	3,159,024.6995	429,045.4483
71	15		N 40°11'49.13" W	20.000	15	3,164,239.0248	429,832.3031

**SUPERFICIE = 55,214.20 m<sup>2</sup>**





ELIMINADO: DOCE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

POLIGONO C (BARRA DE PROTECCIÓN Y FRANJA SANITARIA NORTE), de 536 metros lineales por los 20 m de zona federal.

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO C

Table with 7 columns: ES, PV, RUMBO, DISTANCIA, V, COORDENADAS (Y, X). It lists vertices 72 through 85 with their respective bearings, distances, and coordinates. A final row shows SUPERFICIE = 8,743.87 m2.

No existen construcciones en Zona Federal Marítimo Terrestre.

El uso, aprovechamiento y/o explotación que se le da al área ocupada es como barrera de protección y para franja sanitaria de las granjas acuícolas

Se realizó recorrido de campo con el fin de verificar los vértices que delimitan el área que corresponde a la Zona Federal Marítimo Terrestre, de los datos verificados por el personal actuante, visitado y testigos de asistencia, se elaboró una base de datos, usando para esto el programa Excel de Microsoft office, en donde se ingresaron las coordenadas y con la base de datos elaborada se generaron archivos vectoriales en formato tipo "Shape file" (\*.shp) y en formato KML (\*.kml), estos archivos vectoriales consistentes en los polígonos de la ZOFEMAT, se cargaron en el programa Google Earth, en donde se proyectaron sobre una base digital en formato vectorial con proyección en Universal Transversa de Mercator, Datum WGS84 en Zona 12R para generar la ubicación espacial del polígono de la Zona Federal Marítimo Terrestre con lo cual se elaboraron los PLANOS GEOREFERENCIADO, mismos que se agregan en la parte final tales como ANEXOS.

Cabe también señalar que las empresas granjas acuícolas se encuentran ocupando esta zona federal marítimo terrestre desde junio de 2020 y consiste esa ocupación en una franja sanitaria de un proyecto acuícola donde se encuentran canal de llamada con arranque de escollera y un dren de descarga.

Tomando como base el referido cuadro de coordenadas se realizó un recorrido de campo donde el visitado señaló el área que mantiene en ocupación, misma que es georreferenciada por los inspectores con ayuda de un equipo receptor GPS marca Garmin integrado por un Receptor GPS marca GARMIN modelo 76CSX, configurado en un sistema de proyección en Universal Transversa de Mercator, con Datum WGS84 y zona 12 R, dichos parámetros y equipo utilizado se le mostraron





ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA LEY, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LEY, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

al visitado.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 16 de enero del 2023, a través del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED] realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen:

*Por medio del presente, derivado del Acta de Inspección No. 055/2022 ZF, Expediente Administrativo PFFPA/32.3/2C.27.4/002-2022 y en atención al oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0511-22 de fecha 06 de diciembre de 2022 correspondiente a la NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ADOPACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS, mediante el cual se me ordena las siguientes medidas a adoptar:*

1. *Deberá tramitar y obtener el Título de Concesión de Zona la Federal Marítimo Terrestre ocupada, para lo cual se le otorga un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y una vez obtenido, exhibirlo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, para el acatamiento de la medida.*
2. *Deberá llevar a cabo pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, para la actividad acuícola, a partir del segundo bimestre del año 2020, tal y como lo establece la Ley Federal de Derechos en sus artículos 232-C en relación con el artículo 233 fracción II; y exhibirlos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, para el acatamiento de la medida. Para lo cual se le otorga un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.*

*Por lo anterior, dado que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros establece en su Requisitos Generales para trámites en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas que: "Si dichas obras y/o instalaciones fueron realizadas con autorización de impacto ambiental, pero sin autorización o concesión de la DGZFMATAC, se deberá anexar además resolución de PROFEPA en la que se establezca el impacto o daño ambiental que las obras hayan generado o estén generando";*

*Y dado que las obras del proyecto ya se encuentran realizadas contando únicamente con autorización de impacto ambiental, vengo a allanarme al presente procedimiento administrativo PFFPA/32.3/2C.27.4/0029-2022, del acta de inspección No. 055/2022 ZF, renunciando a todas las instancias procesales derivadas de mismo para que se dicte la resolución administrativa que en derecho corresponda, dado que mi representada se encuentra imposibilitada a presentar el trámite de solicitud de concesión de zona federal marítimo terrestre solicitado, por no contar con una Resolución Administrativa por parte de esta Procuraduría, misma que debe anexarse a dicho*





ELIMINADO: VEINTIOCHO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

*trámite de solicitud de concesión de zona federal marítimo terrestre, por lo cual solicito sea resuelto lo antes posible, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado."*

De lo anteriormente señalado, si bien es cierto que [REDACTED] compareció ante esta Autoridad Federal, realizando una serie de manifestaciones dentro de las cuales señala que para realizar el trámite de zona federal, requiere de la resolución administrativa de esta autoridad ambiental, también es cierto que de dichas manifestaciones se desprende que no cuenta con título de concesión para la zona federal marítimo terrestre que ocupa; por lo que con tal situación no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no contaba con título de concesión para zona federal marítimo terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

*"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."*

*"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."*

*El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".*

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en [REDACTED] en las coordenadas de Referencia en Proyección UTM, [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del





ELIMINADO: OCHO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

*Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."*

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:  
En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED] al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:  
De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 72,361.91 m<sup>2</sup>; misma ocupación que consiste en una franja sanitaria de un proyecto acuícola donde se encuentran canal de llamada con arranque de escollera y un dren de descarga; sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:  
En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar



ELIMINADO: SESENTA PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió [REDACTED] ocupante de una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 72,361.91 m<sup>2</sup>; misma ocupación que consiste en una franja sanitaria de un proyecto acuícola donde se encuentran canal de llamada con arranque de escollera y un dren de descarga; dicha zona federal se encuentra ubicada en [REDACTED] en las coordenadas de Referencia en Proyección UTM, Datum [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en [REDACTED] en las coordenadas de Referencia en Proyección UTM, Datum WGS84, [REDACTED], en el Municipio de Hermosillo, Sonora; tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la visita de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED] por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que a [REDACTED], se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del



ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2022, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0511-22, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso, y por las características del inmueble y el valor del mismo, el cual según Escritura Número 11,671 (Once Mil Seiscientos Setenta y Uno) Tomo XXXVII Trigésimo Séptimo. Libro III Tercero, pasada ante la fe del Licenciado Salvador Cosío Gaona, Notario Público Número 8 de Zapopan, Jalisco; en la Cláusula Segunda se establece que el precio de adjudicación del bien inmueble es de \$103,574,866.66 (Ciento Tres Millones Quinientos Setenta y Cuatro mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos 66/100 M.N.); esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 72,361.91 m<sup>2</sup>; misma ocupación que consiste en una franja sanitaria de un proyecto acuícola donde se encuentran canal de llamada con arranque de escollera y un dren de descarga; sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] coordenadas de Referencia en Proyección UTM, Datum WGS84, [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 055/2022 ZF de fecha 06 de octubre del 2022, hace a [REDACTED] creador a una multa por la cantidad de \$20,229.30 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS VEITINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 195 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0511-22, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED] multa por la cantidad \$20,229.30 (SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS VEITINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 195 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0047-23  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0029-2022

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO  
PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 118 PARRAFO  
PRIMERO DE LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCIÓN I DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

**TERCERO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

**CUARTO.-** La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

**QUINTO.-** Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SEXTO.-** Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INFRACOR, EN EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALADO EN SU COMPARECENCIA RECIBIDA EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA, EN FECHA 16 DE ENERO DEL 2023; EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, [REDACTED] B Y AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS [REDACTED]

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/fgg/dncr



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Francisco VILA